

**Expediente nro. cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar sentencia en la causa **41.846/I caratulada: "B. S/INF. ARTS. 35, 72 Y 74 INC. A DE LA LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 22/23 y vta.?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** El Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Pigüé -Doctor Guillermo Walter Fischer, a fs. 22/23 y vta.- dictó sentencia condenando a B. a sufrir la pena de multa de nueve mil pesos (\$ 9.000.-) y dos días de arresto -compurgado con la detención preventiva sufrida (art. 18 del Código de Faltas)-, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de haber

infraccionado lo dispuesto en los artículos 72 y 74 inc. A del Decreto-Ley 8031, según hecho constatado el 15 de abril de 2018, en la localidad de Pigüé; siendo ello recurrido a fs. 25/27 por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal y Contravencional nro. 2 Departamental, Doctor Alejandro Figueroa Prieto, a fs. 25/27.

El recurrente solicita la nulidad del acta de constatación y de todos los actos que son su consecuencia, por sostener que la misma no cumple con un requisito de validez, como es la firma de testigo ajeno al procedimiento. Alega que I. no cumple con el requisito de ser ajeno al procedimiento, atento que el mismo es el inspector de tránsito que se encuentra interviniendo en el operativo efectuado el 15 de abril de 2018. Solicita la absolución. Efectuada esa síntesis, voy a proponer al acuerdo el rechazo del remedio intentado.

Con respecto al único agravio formulado, digo que el planteo del recurrente no se condice con las constancias agregadas en los obrados, atento que del acta de fs. 1 y vta. surge que el Señor I. presenció la instrucción realizada por los preventores el 15 de abril de 2018 en la intersección de calles Casey y Perú de la localidad de Pigüé, firmando al pie de la misma.

Entonces, el acta cuestionada cuenta con el nombrado como testigo de procedimiento, por lo cual la misma cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal (art. 117 del C.P.P. y arts. 3, 122 y siguientes del Decreto Ley 8031). En cuanto a que I. no resultara "ajeno" al procedimiento, no lo comparto, ya que si bien resultó inspector de tránsito municipal que realizara el operativo el 15 de abril de 2018, ello no le impide ser testigo del

procedimiento policial, desde que su presencia tuvo una finalidad que difiere de la contravencional que llevaban adelante los funcionarios de la policía de la provincia de Buenos Aires (siendo también claramente sus competencias distintas).

Asimismo, y como se ha sostenido en otros pronunciamientos, la nulidad como sanción máxima que priva de sus efectos al acto, tiene carácter excepcional, siendo necesario que la parte agraviada invoque y demuestre el perjuicio concreto ocasionado por el acto cumplido, circunstancia que el recurrente no ha señalado en su escrito recursivo. Nada más sobre el agravio traído por el Ministerio Público de la Defensa.

Ahora, en relación al monto de la pena de multa impuesta a B. (art. 445 del Rito), advierto que no se encuentra ajustado a derecho, por lo que voy a proponer al acuerdo mensurar la sanción en debida forma. En este sentido, teniendo en cuenta el atenuante valorado por el Señor Juez A-quo a fs. 23, la ausencia de antecedentes contravencionales, y el haber mensual del Agrupamiento Comando fijado a la fecha de comisión del hecho, considero que la pena de multa impuesta al encausado B. se debe fijar en la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.-)

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público de la

Defensa, y mensurar la pena de multa impuesta a B. en la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.-).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 5 de Febrero de 2020.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente justa la sentencia recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el remedio deducido por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 25/27, y mensurar la pena de multa impuesta a B. en la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.-) (arts. 3, 72, 74 inc. "a", 122 y siguientes del Decreto Ley 8031 y arts. 117 y 201 del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría Oficial. Hecho, devolver al Juzgado de Paz interviniente, donde se deberá anotar al encausado B.